



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20204260004571

Fecha: 17/03/2020

GD-F-007 V.12

Página 1 de 4

Bogotá D.C.

Señora
ANGÉLICA MARÍA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

Asunto: Radicados SSPD 20195291225652 y SSPD 20195291273512 del 29 de octubre y 08 de noviembre de 2019, respectivamente. Copia de la petición presentada por el Ministerio de Minas y Energía a la EAAB E.S.P., por problemas del sistema de alcantarillado.

Radicados SSPD 20194101143051 y SSPD 20194101145731 del 19 de diciembre de 2019. Requerimiento a la EAAB E.S.P.

Radicados SSPD 20208100030042 y SSPD 20208100123262 del 17 de enero y 10 de marzo de 2020, respectivamente. Respuesta de la EAAB E.S.P.

Respetada señora Angélica María:

Mediante el escrito con el radicado SSPD 20195291225652 del 29 de octubre de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), recibió copia de la comunicación enviada por usted a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., a través de la cual se refiere a la problemática generada por el sistema de alcantarillado en el sector comprendido entre la calle 43 No 57-31 CAN y carrera 59 No. 42-90 de la ciudad de Bogotá D.C., documentos que igualmente fueron trasladados a esta Entidad por la SIC a través del radicado SSPD 20195291273512 del 08 de noviembre de 2019.

Al respecto, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control conferida por la Ley, y en cumplimiento de los procedimientos internos de esta Entidad para este tipo de comunicaciones, mediante los oficios SSPD 20194101143051 y SSPD 20194101145731 del 19 de diciembre de 2019, el Grupo de Reacción Inmediata y Apoyo a la Gestión de la Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Superservicios, requirió a la EAAB E.S.P., para que se pronunciara sobre los hechos a que se refiere en su comunicación, para lo cual la prestadora del servicio debía enviar un informe referido a las acciones adelantadas para dar solución a los inconvenientes reportados.

Resulta importante precisar que el requerimiento antes indicado, se realizó con el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al prestador del servicio, y considerando que es necesario contar con los elementos probatorios y argumentativos para

contextualizar la problemática denunciada, y así proferir un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

Así las cosas, mediante el radicado SSPD 20208100030042 del 17 de enero de 2020, la EAAB E.S.P. atendió el requerimiento formulado por esta Entidad y con relación al tema objeto de su queja, entre otras cosas, informó lo siguiente: *“... el colector del sistema principal de alcantarillado del sector de la Avenida calle 26 con carrera 60, entre los días 27, 28 y 29 de Diciembre de 2019 la EAAB – ESP por colapso del mismo, llevó a cabo la reparación, quedando en normales condiciones de funcionamiento estructural e hidráulico.*

... la situación que se presentaba en la red del sistema de alcantarillado, antes de la intervención por parte de la EAAB-ESP, tuvo conocimiento la Sra. ANGÉLICA MARÍA BERMÚDEZ, Coordinadora del Grupo de Servicios Administrativos del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (Calle 43 No 57-31 CAN), mediante comunicación expedida por la empresa ...

Una vez llevados a cabo los trabajos anteriormente descritos, se pudo determinar sobre la existencia de otra falla estructural en la red del sistema de alcantarillado frente a la entrada de los parqueaderos del DANE y del Ministerio de Minas y Energía (Carrera 59), situación de la que igualmente le fue informada a la Sra. ANGÉLICA MARÍA BERMÚDEZ, vía telefónica y de manera presencial ... con el fin de que se autorice a la EAAB-ESP, para poder intervenir el espacio público por el cual existe la red de alcantarillado fallada. De lo anteriormente descrito, a la fecha la EAAB-ESP, no ha tenido respuesta alguna ... por lo que la empresa, a través de la comunicación No 32330-2020-0041(S-2020-011095) de Enero 16 de 2020, ha vuelto a hacer el requerimiento para dicha intervención”.

Agrega le prestadora del servicio en la respuesta al requerimiento: *“Es de anotar que aquellas edificaciones que cuentan con sótanos y semisótanos, o que se encuentran construidos por debajo del nivel de la rasante de la vía, deben instalar, mantener y operar equipos eyectores de aguas con la capacidad suficiente, cuando la red principal del sistema de alcantarillado no pueda revivir las aguas servidas o lluvias por gravedad por estar el drenaje interno por debajo de la cota de dicha red.*

Lo anterior, en razón a que la EAAB-ESP pudo determinar que el sistema de bombeo existente en el predio donde se encuentran las instalaciones del Ministerio de Minas y Energía y del DANE, presentan fallas a nivel electromecánico, lo que impide el drenaje interno de la edificación de manera normal y eficiente”.

Al respecto, en primer lugar, debemos informarle que la Ley 142 de 1994¹ al referirse a las redes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que para el caso que nos ocupa se refiere al sistema de alcantarillado, establece lo siguiente: **“ARTICULO 28.- Redes.** *Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, (...) Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas. (...).*

De igual manera, el régimen de servicios públicos domiciliarios al referirse a la propiedad de las conexiones domiciliarias, establece lo siguiente: **“ARTICULO 135.- De la propiedad de las conexiones domiciliarias.** *La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida*

¹ Por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos. (...)

Concordante con lo anterior, el Decreto No. 1077 de 2015², establece: "ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.18. *Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.*

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada modificaciones realizadas en ella. (...).

ARTICULO 2.3.1.3.2.4.19. *Mantenimiento de redes públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. (...)*

De los textos normativos transcritos parcialmente, se colige que las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado están en la obligación de realizar el mantenimiento y reparación de las redes públicas; por otra parte, el mantenimiento y reparación de las instalaciones internas o domiciliarias, está a cargo del usuario, quien debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta prestación de los servicios públicos domiciliarios, que para el caso que nos ocupa, están relacionados con el sistema de alcantarillado.

Además, se debe tener en cuenta que la empresa tiene la responsabilidad de prestar los servicios a su cargo en condiciones de calidad y eficiencia, hasta el punto de entrega o derivación que alimenta la acometida domiciliaria del inmueble, y de ahí en adelante, la responsabilidad recae en cabeza del suscriptor o usuario, quien debe adoptar todas las medidas necesarias para que pueda hacer buen uso del servicio.

Así las cosas, tomando como marco de referencia la información allegada por la prestadora del servicio, esta Superintendencia considera que la problemática puesta en conocimiento de esta Superintendencia, tiene su origen en las fallas de los equipos electromecánicos, que no permiten la adecuada evacuación de las aguas servidas o lluvias de los predios, solución que en todo caso corresponde adelantar al usuario por tratarse de las instalaciones internas, sin perjuicio de la asesoría técnica que pueda brindar la EAAB E.S.P.; además de lo anterior, se pudo determinar que la prestadora del servicio está pendiente de la respuesta que usted pueda brindar al requerimiento formulado.

De otra parte, a través del radicado SSPD 20208100123262 del 10 de marzo de 2020, la EAAB E.S.P., manifestó lo siguiente: "... la EAAB-ESP, ... el día 12 de febrero de 2020, se desplazó a la Carrera 59 No. 42-90 CAN, llevando a cabo la recuperación del normal drenaje del sistema de alcantarillado de las instalaciones del DANE y del Instituto Nacional de Vías, quedando en normales condiciones es de funcionamiento hidráulico ...".



² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

En este contexto, acogiéndonos al principio de confianza legítima y buena fe, esta Superintendencia considera que la EAAB E.S.P. ha venido adelantando las acciones que le corresponde, respecto de la problemática generada por las fallas del sistema de alcantarillado de los inmuebles aludidos en su comunicación; sin embargo, el suscriptor o usuario debe adelantar las gestiones pertinentes orientadas a lograr que las instalaciones internas (acometidas y demás elementos que conforman el sistema de alcantarillado de los predios), tengan el adecuado funcionamiento, ya que solo así se podrá garantizar el uso eficiente del servicio.

Finalmente, esta Superintendencia le manifiesta su entera disposición para atender las inquietudes frente a temas relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, siempre y cuando las mismas sean temas de nuestra competencia.

Atentamente,


VÍCTOR HUGO ARENAS GARZÓN
Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Rafael Orjuela Galindo – Contratista GRIAG 
Revisó: Olga Rocio Yanquen Caro – Coordinadora GRIAG 
Aprobó: Víctor Hugo Arenas Garzón – Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Expediente Virtual No 2019410351600006E // 2020420351600058E